

9. Retirada de la producción de tierras de cultivos durante al menos veinte años.

Prima máxima a conceder: 30.000 pesetas por hectárea.

11261 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, del 8, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 10553, segunda columna, anexo II, línea tercera, en la talla correspondiente al atún rojo (*thunnus thynnus*), donde dice: «70 (66,4 kg)», debe decir: «70 o (66,4 kg)».

En la página 10554, primera columna, anexo III, en el título, donde dice: «... calendario canario.», debe decir: «... caladero canario.».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

11262 *LEY 1/1995, de 28 de febrero, de modificación de determinados artículos de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la entrada en vigor de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se cumplió el mandato contenido en el artículo 11.3 de nuestro Estatuto de Autonomía que establecía la necesidad de que, conforme a las bases contenidas en la legislación del Estado, se regulase el régimen estatutario de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su Administración Local.

Dicha norma legal, como todas, se materializó en un contexto social y en una realidad jurídica determinada que no podía serle ajena y, consecuentemente, tuvo que coordinar la distinta procedencia y la naturaleza jurídica diferente del personal incluido en su ámbito, con la especial circunstancia del ejercicio de una competencia en la que la ejecución y, más particularmente, el desarrollo legislativo deben llevarse a cabo con respeto al marco de la legislación básica del Estado de conformidad con lo que establece el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española. En este ámbito, la experiencia que da la prác-

tica diaria y la jurisprudencia establecida por los diferentes pronunciamientos emanados del Tribunal Constitucional en esta específica materia, determinan la necesidad de adaptar el régimen jurídico de los empleados públicos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares a las nuevas necesidades técnicas, organizativas o jurídicas que permitan, dentro de una administración moderna, garantizar una ágil y eficaz prestación de los servicios públicos con absoluto respecto a los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución Española y a la normal evolución que el tiempo ha determinado respecto de la función pública.

Al mismo tiempo, la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás estados miembros de la Comunidad Europea, la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, y la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, contienen regulaciones que afectan al régimen jurídico de la función pública que, además, inciden sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos y, por tanto, resultan de aplicación al personal al servicio de todas las administraciones públicas y conllevan, junto a todo lo anteriormente expresado, la necesidad de adaptar nuestra Ley de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares a las modificaciones operadas por las aludidas normas.

Artículo único.

Los artículos 55, 58, 59.1, 59 bis, 66, 68, 71.2, 71.4, 71 bis, 72, 73.1.e), 78.2, 79.2 y 82.m), y el apartado 1 de la disposición adicional duodécima y la disposición adicional decimoquinta de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, quedarán redactados en los siguientes términos:

Uno.—El artículo 55 tendrá la siguiente redacción:

«1. Para ser admitido en las pruebas selectivas previstas en este capítulo se exigirán los siguientes requisitos:

a) Ser español o nacional de uno de los restantes estados miembros de la Unión Europea o de aquellos estados a los que les sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, en los términos previstos en la Ley Estatal que regula esta materia.

b) Tener dieciocho años cumplidos y no exceder de la edad que, en su caso, se establecerá en la convocatoria de ingreso.

c) Hallarse en posesión del título exigible o cumplir las condiciones para obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

d) No padecer enfermedad ni disminución física o psíquica, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 44 de esta Ley, que impida el cumplimiento de las funciones correspondientes.

e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, de cualquier administración u ocupación pública, ni hallarse inhabilitado por sentencia firme para el cumplimiento de funciones públicas.

f) Abonar las tasas y los derechos correspondientes.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de función pública, determinará cuáles deben ser los puestos de trabajo que, entre los que compongan la relación